



NIT. 899 999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20131340004371



10-01-2013

Bogotá, 10-01-2013

Señora:
JULIETA MARGARITA HINOJOSA DAZA
Inspectora de Tránsito Municipal de Valledupar
Municipio de Valledupar
Calle 13 No 11- 90
CÉSAR - VALLEDUPAR

Asunto: Tránsito - suspensión licencia de conducción

Respetada señora:

En atención a la solicitud contenida en el oficio radicado con el MT 2012 3210876672 del 19 de diciembre de 2012, mediante el cual solicita concepto relacionado la causal de suspensión de la licencia de conducción de que trata el numeral 4 del artículo 7 de la Ley 1383, modificatorio del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

CONSULTA

Manifiesta la peticionaria que al estudiar el contexto de la ley no establece el término de suspensión de la licencia de conducción para la causal descrita en el numeral 4 del artículo 7 de la Ley 1383, modificatorio del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, que establece lo siguiente:

"Por prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva."

CONCEPTO

El artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010, establece las causales de suspensión o cancelación de la licencia.

Como causales de suspensión señala:

1. *Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedida por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.*
2. *Por decisión judicial.*
3. *Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente, de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.*
4. *Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva."*

86



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MI No.: 20131340004371



10-01-2013

Como efectivamente no se encuentra en el Código de Tránsito una norma que señale el término de suspensión de la licencia de conducción por la causal 4 del artículo 26, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010, es procedente acudir a la Resolución número 003027 de 2010, "Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones", en el capítulo 4 del instructivo que hace parte de la misma, y que establece lo siguiente:

Capítulo 4. SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN: Esta sanción es facultad exclusiva de la autoridad administrativa quien determinará el tiempo de suspensión del documento y a la vez, esta sanción se entenderá para todos los efectos legales como una "Resolución Judicial" lo que implicaría dos cosas:

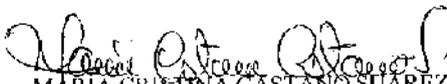
1. Con la suspensión de la licencia, el conductor no puede volver a ejercer la actividad de conducción, hasta el término estipulado en dicha sanción.
2. En caso de que el conductor se detecte nuevamente conduciendo, se entenderá que éste se está sustrayendo del cumplimiento impuesto en Resolución judicial, viéndose posiblemente y presuntamente inmerso en el delito tipificado en el Código Penal denominado Fraude a Resolución Judicial, situación en particular que será decretada por la autoridad competente.

Por lo expuesto anteriormente se concluye que por expresa disposición reglamentaria la sanción de suspensión de la licencia de conducción es facultativa de la autoridad administrativa que la determina y es ésta quien establece el tiempo de suspensión del mencionado documento.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (declarado inexecutable con efecto diferido por la sentencia C- 818 de 2011, hasta el 31 de diciembre del 2014).

Cordialmente,


 LILIANA PATRICIA GONZALEZ GOMEZ
 Jefe Oficina Asesora de Jurídica


 MARIA CRISTINA CASTAÑO SUÁREZ
 Abogada Grupo Transporte y Tránsito

Proyectó: María Cristina Castaño Suárez
 Revisó: Claudia Montoya C.
 Fecha de elaboración: Enero de 2013
 Número de radicado que responde: 20123210876672
 Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()